CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1616-2009 SAN MARTÍN

Lima, siete de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos noventa y cinco, de fecha once de marzo de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; CONSJOERANDO: Primero: Que el recurrente, en su recurso fundamentado a fojas trescientos seis, cuestiona la absolución de la procesada Jovita Reátegui Cumapa y otras de la acusación fiscal por el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas, en agravio de personas desconocidas, alegando que dicha decisión no resulta viable en tanto se emitió pese a que la encausada se sometió a los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, que regula la conclusión anticipada del debate oral, confesando su delito. Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas ciento veintidós, se atribuye a Jovita Reátegui Cumapa, Marlene Chuy Sangama, Judith León Torres, Mary Rojas Flores, Genoveva Marín Tuanama, Elva Minauro Hidalgo, Julia Chávez Fasanando, Martha Isminio Upiachihua y Gizhe Saldaña Rivera ser autoras del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas, al haber desempeñado el meretricio clandestino en la ciudad de Juaniuí, provincia de Mariscàl Cáceres, sabiéndose portadoras de enfermedades venéreas, situándose los hechos en el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Tercero: Que, más allá que resulten atendibles los agravios desarrollados por el Fiscal Superior, pues una vez producida la conclusión de los debates orales por conformidad de un procesado, no es posible modificar los alcances fácticos de la acusación escrita, ni evaluar los medios de prueba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1616-2009 SAN MARTÍN

recabados sumarial y preliminarmente, corresponde efectuar previa a una evaluación de fondo, un examen de temporalidad sobre la vigencia de la acción penal en el caso de autos. Cuarto: Que, nuestra norma penal prevé en su artículo ochenta del Código Sustantivo, como causa de extinción de la acción penal, la prescripción -en tanto exclusión de la pena a imponer por el paso del tiempo-, institución que es impreșcindible desde una perspectiva material de necesidad de pena, porque por el transcurso del tiempo se percibe que la sanción de un hécho punible es parte del pasado e innecesaria para el mantenimiento del orden social presente; siendo apreciado también como una sanción al ius punendi Estatal cuando pese al transcurso del tiempo no se resuelve el conflicto penal, razón por la que se beneficia al encausado en pro del respeto irrestricto al debido proceso, entendido en este caso en particular como el derecho de todo ciudadano a someterse a un proceso judicial seguido dentro de un plazo razonable. En tal virtud, el artículo ochenta del Código Penal que regula la

prescripción ordinaria, fija en dos años el plazo de la vigencia de la acción penal para los casos de los delitos que prevean penas distintas a la privativa de la libertad; el mismo que es complementado por el artículo ochenta y tres de la misma norma sustantiva, que regula la prescripción extraordinaria, que establece que "La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido (...) Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción", fijando además el legislador en el artículo ochenta y dos del citado cuerpo legal, como regla para el cómputo, que "Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan: "En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó"; Quinto: Que

W

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1616– 2009 SAN MARTÍN

aplicando estas reglas al caso de autos, se tiene que el delito imputado se encuentra previsto en el artículo doscientos ochenta y nueve del Código Penal, que prevé como máxima sanción diez años de pena privativa de la libertad, por lo que éste constituye el plazo ordinario de prescripción, sin embargo, éste fue interrumpido al haberse desarrollado actividad de investigación antes del vencimiento del plazo ordinario, correspondiendo sumarle su mitad, de lo que resulta que el plazo de prescripción extraordinario en el presente caso es de quince años. Sexto: Que, efectuando el cómputo del plazo desde la fecha en que sucedieron o se verificaron los hechos imputados, esto es el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y considerando que esta fecha constituye el límite temporal de los hechos atribuidos, la acción penal contra la procesada Jovita Reátegui Cumapa, a la fecha ha prescrito, por haber transcurrido más de quince años, desde la comisión de los hechos imputados, sin que concurra algung causal de suspensión o prolongación del término de prescripción benal adicional pues el proceso se desarrolló sin que pueda afirmarse con certeza que tenía conocimiento del mismo. En tal virtud no resulta posible evaluar el fondo de la impugnación. Sétimo: De otro lado, se advierte que sus coinculpadas respecto de las cuales se decretó la reserva del proceso, se encuentran en la misma posición procesal frente a la imputación, por lo que, por las mismas consideraciones, les son extensivas, por haber perdido vigencia la acción penal. Por estos fundamentos, declararon: HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos noventa y cinco, de fecha once de marzo de dos mil nueve, que absolvió a Jovita Reátegui Cumapa, así como a Marlene Chuy Sangama, Judith León Torres, Mary Rojas Flores, Genoveva Marín Tuanama, Elva Minauro Hidalgo, Julia Chávez Fasanando, Martha Isminio Upiachihua y Gizhe Saldaña Rivera, de la acusación fiscal por el delito

138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1616– 2009 SAN MARTÍN

11.

contra la Salud Pública, en la modalidad de propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas, en agravio de personas desconocidas, con lo demás que al respecto contiene; y reformándola, declararon: de oficio extinguida por prescripción la acción penal a favor de Jovita Reátegui Cumapa, y, de forma extensiva, a favor de las encausadas Marlene Chuy Sangama, Judith León Torres, Mary Rojas Flores, Genoveva Marín Tuanama, Elva Minauro Hidalgo, Julia Chávez Fasanando, Martha Isminio Upiachihua y Gizhe Saldaña Rivera respecto del indicado delito imputado en agravio de los mismos perjudicados; en consecuencia, **DISPUSIERON** la anulación de las requisitorias, antecedentes policiales y judiciales generados a partir de este proceso,

MANDARON archivar definitivamente los autos; y los devolvieron.-

S.S. RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLE A Barandian à

NEYRA FLORES

BA/ccm.

SE PUBLICO, CONFORME A LEY

SECRETARIOTE)
Sala Ponal Transitoria
CORTE SUPREMA

MIGUE